

AUTO No. **3795**

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que el 16 de marzo de 1999, bajo el No. de radicación 5989, se recibe anónimo contra la estación de Servicio calle 59 con 8, de ruido generado por maquina de bomba de servicio. (folio 1)

Que mediante radicado No. 6975 del 25 de marzo de 1999, el señor Juan Miguel Pardo, radica queja ante el DAMA por contaminación ambiental de aire y ruido, relacionada con la planta eléctrica en la calle 59 con cra 7 en contra de la bomba de gasolina.(folio 2)

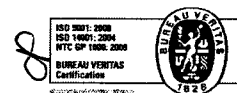
Que mediante anónimos 8071 del 9 de abril de 1991 y 8331 del 13 de abril, ponen en conocimiento del DAMA , el ruido generado por planta eléctrica ubicada en la bomba de servicio Martel ubicada en la calle 59 con 8 es quina. (folios 3 y 4)

Que mediante concepto técnico No. 2293 del 27 de abril de 1999, la Subdirección de Calidad Ambiental, en visita realizada al establecimiento señaló: *" Existe contaminación auditiva generada por el establecimiento, Estación ESSO Triangulo, puesto que los niveles de presión sonora sobrepasan los límites para un periodo diurno en zona comercial (70 db (A)). De otro lado, también existe contaminación atmosférica puesto que en el sitio se pudo apreciar olor a ACPM procedente de la planta generadora de energía.*

Por lo tanto es necesario que el establecimiento corrija estas anomalías en un periodo de 45 días calendario."(Folios 7 y 8).

Que mediante requerimiento 12997 del 18 de mayo de 1999, se requiere al propietario y/o representante legal de la estación, para que en un término de 30 días calendario, deberá demostrar el mecanismo actual e implementar un sistema que garantice los niveles de presión sonora dentro de los parámetros legales. (Folio 16)

Que mediante memorando SCA-USM No. 3501 del 27 de agosto de 1999, señala que en visita de verificación a las obras, en la misma se pudo establecer que se terminaron las obras de encapsulamiento de la planta, además que se instalaron filtros silenciadores en la misma, además se tomaron las lectura sobre la parte frontal de la estación oscilando entre 48.4 dB(A) y 52 dB (A),



que permiten garantizar el cumplimiento de la estación a lo establecido en la resolución 8321/83, para un sector comercial en horario diurno y nocturno. (Folio 17).

Que mediante concepto técnico de ruido No. 10146 del 15 de diciembre de 2004, la Subdirección Ambiental Sectorial, señaló " De acuerdo con los datos consignados en la tabla de resultados, obtenidos de la medición de la presión sonora producidos por el establecimiento o fuente generadora, numeral 5, y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la resolución 8321 de 1993 del Ministerio de salud, donde se estipula que para una zona de uso Múltiple (M) el nivel de presión sonora el periodo Diurno es de 65 dB(A) y en el periodo nocturno de 45 dB(A), se considera, que el generador de la emisión está: Cumpliendo con los niveles máximos permisible aceptados por Norma.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 *ibidem*, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 *ibidem*, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

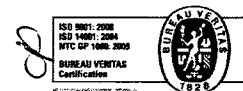
Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 209, de la Constitución Política Colombiana señala:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que la enunciación Constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando:



“...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción...”

Que una de las principales derivaciones de la Constitución de 1991, es la Ley 99 de 1993, norma reguladora ambiental que apunta a la aplicación de unas medidas preventivas y de unas sanciones, por el incumplimiento de las regulaciones establecidas para la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que el artículo 66 de la Ley Ibídem, le confiere competencia a:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría Distrital para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, conforme con las normas superiores y de acuerdo con los criterios y directrices establecidas por el Ministerio de Ambiente.

Que consecuentemente con lo expuesto, y considerando que mediante concepto técnico de ruido No. 10146 del 15 de diciembre de 2004, la Subdirección Ambiental Sectorial, señaló *“ De acuerdo con los datos consignados en la tabla de resultados, obtenidos de la medición de la presión sonora producidos por el establecimiento o fuente generadora, numeral 5, y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la resolución 8321 de 1993 del Ministerio de salud, donde se estipula que para una zona de uso Múltiple (M) el nivel de presión sonora el periodo Diurno es de 65 dB(A) y en el periodo nocturno de 45 dB(A), se considera, que el generador de la emisión está: Cumpliendo con los niveles máximos permisible aceptados por Norma, este despacho encuentra procedente el archivo definitivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente DM-09-00-782, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso de carácter ambiental no existe actuación administrativa a seguir de acuerdo con los lineamientos legales para ello establecidos.*

Que a través del Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011, corresponde al Director de Control Ambiental expedir los Actos Administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

Que en mérito de lo expuesto,





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 3795

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Archivar las diligencias contenidas en el expediente DM-09-00-782, denominado Estación de Servicio, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Que con lo decidido en el artículo anterior, se dé traslado al Grupo de Expedientes, para que proceda a su retiro de la base de expedientes de la entidad.

ARTICULO TERCERO: Publicar el presente auto en el boletín de la entidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C; a los 05 SEP 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Dora Segura Rivera
Revisó: Dr. OSCAR TOLOSA
Aprobó: Dra. DIANA P. RÍOS GARCÍA
Expediente: DM-09-00-782

